



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00373-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: PAULA NIEBLES MORALES Y OTROS
CAUSANTE: PAULINA MORALES BELEÑO

I. ASUNTO.

Entra el despacho a decidir lo relativo a la competencia por el factor objetivo de la cuantía dentro del presente asunto.

II. ACOTACIONES PRELIMINARES.

El 13 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda por; *i)* no aportar el avalúo de los bienes relictos, *ii)* no aportar los registros civiles de nacimiento de que acrediten el grado de parentesco de los herederos con la causante y, *iii)* no allegar los poderes especiales conferidos por los mismos a la apoderada judicial.

El 11 de enero de 2022, presentaron oportunamente escrito de subsanación, donde se puede observar que el documento denominado “certificación catastral” emitido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ**, informa que el valor del avalúo catastral para el año 2021 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S40521376 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ**, es por la suma de \$ 82.396.000, al cual se le debe incrementar el 50% como lo dispone el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.

Se advierte que en la demanda se relacionaron únicamente como bienes relictos los siguientes:

1. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S40521376.
2. La suma de \$ 1.220.362 por concepto de pensión que percibía la de cujus por parte del FOPEP, **la cual no ha sido cancelada.**
3. Lo que resulte de la demanda interpuesta contra la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación, hoy UGPP, radicado bajo el N° 2009-00277-00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, la cual se encuentra en apelación, donde persigue la reliquidación de la pensión por vejez.

Ahora bien, se procede a verificar los valores de los bienes relictos, a efectos de determinar la cuantía (art. 26 CGP) en el proceso de la referencia.

1. Bien inmueble 050S40521376 (\$ 123.594.000 – valor avalúo catastral + 50%).
2. La suma de \$ 1.220.362 por concepto de pensión que percibía la de cujus por parte del FOPEP, **la cual no ha sido cancelada**. Sin embargo, se advierte que no se aportó prueba alguna que acredite la existencia y cuantía de dicha pensión.
3. Las sumas que resulten del proceso laboral de reliquidación de la pensión de vejez no pueden considerarse como bien relicto, como quiera que al no encontrarse en firme una sentencia que reconozca dicho derecho en cabeza de la causante y constituya así un crédito a favor de la misma y cargo de la **UGPP**, es solo una mera expectativa que no es cuantificable en este momento.

Bajo esas consideraciones, se tiene que la suma total de los bienes relictos de la causante ascienden a **\$ 124.814.362** (inmueble + pensión FOPEP), la cual no alcanza a exceder los 150 SMLMV para considerarse un proceso de mayor cuantía (art. 25 CGP) que pueda ser conocido por los Jueces de Familia en primera instancia (núm. 9º art. 22 CGP), en la medida de que, el salario mínimo para el 2021, año en que se presentó la demanda, correspondía a la suma de **\$ 908.526** que al multiplicarlo por 150, resulta la suma de **\$ 136.278.900**.

Así las cosas, se subraya que la presente sucesión debe tramitarse como un proceso de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los jueces civiles municipales en primera instancia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 4º del artículo 18 del CGP.

En consecuencia, es menester disponer su rechazo y remitirlo a la autoridad judicial competente por conducto de la oficina de reparto del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, tras advertirse la falta de competencia por el factor objetivo de cuantía.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente digital a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR** por conducto de la oficina de reparto del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez

**Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3e5761ccf107c4c95e6bfabc881d5be65291515d646d94b49144ac76fb2cd9**
Documento generado en 17/02/2022 06:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>